



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 02 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 5 - 28931

Tfno: 916647222/24

Fax: 916187112

43012720

NIG: 28.092.00.1-2017/0011277

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 1562/2017 (Diligencias previas)

Delito: Hurto

Denunciante: D./Dña. .

Denunciado:

D./Dña. .

LETRADO D./Dña. ALBERTO JAVIER PEREZ GARCIA

D./Dña. .

LETRADO D./Dña. ANTONIO ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ

D./Dña

LETRADO D./Dña. GUILLERMO PELAEZ RODRIGUEZ

D./Dña.

LETRADO D./Dña. EMILIO LUIS BELINCHON ALVAREZ

D./Dña.

LETRADO D./Dña. FRANCISCO IGLESIAS ROJAS

SENTENCIA Nº 210/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. INES MALAGON MARTIN

Lugar: Móstoles

Fecha: diez de octubre de dos mil diecinueve

En Móstoles, a diez de octubre de 2019.

Vistos por mí, Inés Malagón Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Móstoles, los presentes autos de juicio de delitos leves 1562/2017, en los que han sido partes el Ministerio Fiscal y como denunciante

FRANCISCO SANCHEZ BARRERO, y como denunciados

FRANCISCO SANCHEZ BARRERO, y como denunciados

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procedimiento se inició en virtud de denuncia interpuesta con fecha 13 de agosto de 2017, con el contenido que obra en las actuaciones.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926097772189204105779

SEGUNDO. Las partes fueron citadas a juicio oral, que tuvo lugar el día 10 de octubre de 2019.

TERCERO. En la vista, no se formuló acusación alguna contra la parte denunciada.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara expresamente que con fecha 10 de octubre de 2017 se formuló denuncia con el contenido que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El procedimiento penal se rige de un modo especial por el principio acusatorio que viene a determinar cual es la distribución de funciones dentro de cada concreto proceso, y cuáles son las condiciones a que quedará sometido el enjuiciamiento de lo que constituye el objeto procesal penal. Este principio frente al llamado inquisitivo tiene vigencia cuando se encomienda a órganos distintos la función de acusar y la de decidir sobre la acusación, de tal forma que la actividad decisoria del Juez o Tribunal queda vinculada por la introducción del objeto que realice quien en cada caso ejerce la acusación. En la práctica el principio acusatorio supone que nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación por parte distinta del órgano decisor, a quien está vedado poder sostener la acusación. En palabras del Tribunal Constitucional, recogidas en la sentencia 19/92 el principio acusatorio supone que exista una acusación, que a su vez determina la exigencia constitucional de evitar que el juez actúe como parte en el proceso y este principio rige plenamente para el juicio de delitos leves (antiguo juicio de faltas) según sentencia de 18 de abril de 1985 del T.C. Teniendo en cuenta estas consideraciones, hemos de concluir que si no existe ese requisito previo del fallo condenatorio, necesario pero no suficiente, que es la acusación ejercitada por el Ministerio Fiscal o por el particular, la parte dispositiva de la sentencia que ponga fin al proceso no puede ser otra que la de la total absolución de quien viene sometido al procedimiento penal como imputado en el concreto juicio en que no ha existido petición de condena.





SEGUNDO. En virtud de lo dispuesto en el art. 123 C.P. y 240 LECrim. las costas del procedimiento han de ser declaradas de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a

del delito que les fue imputado en el presente procedimiento, declarándose de oficio las costas procesales.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la misma.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

